



Interlocutorio	321
Radicado	05266 31 03 003 2019 00144 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Latin America Investmen & Consulting S.A.S
Demandado (s)	C.I GPP Colombia S.A.S y otros
Asunto	Saneamiento del proceso y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisando el presente proceso, se evidencia que se ha incurrido en una irregularidad que es necesario corregir, en ejercicio del deber del juez de realizar control de legalidad y saneamiento en cada etapa procesal -artículo 42 C.G.P-, incluso desde el mandamiento de pago, en pro de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En este orden, deberá entenderse que se surte el proceso ejecutivo singular frente a los codemandados C.I GPPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde, el cual se caracteriza por estar respaldado por una garantía personal del deudor, es decir, con la totalidad de su patrimonio, como una sola unidad, y que por ende, al iniciarse el proceso del cobro ejecutivo, dicho patrimonio va a satisfacer la obligación que se tiene¹, es decir, tal como quedó establecido en el mandamiento de pago de 19 de junio de 2019.

De otro lado, frente a los codemandados Yolanda Elena Olalde Rangel y Carlos Antonio Graciani Botejara debe surtirse el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, pues los títulos ejecutivos se encuentran respaldados por una garantía real, y por ello, al ser cobrado por la vía ejecutiva, el acreedor va a satisfacer el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o con prenda, tal como lo dispone el artículo 468 C.G.P, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real.

¹ Corte Constitucional sentencia C 45 de 2002: El proceso ejecutivo singular, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario.

Debe tenerse en cuenta que, la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble fue decretada mediante auto de 19 de junio de 2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur mediante oficio número 584 de la misma fecha, en el que se estableció que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-734982 es objeto de garantía hipotecaria, por lo tanto así quedo inscrita dicha medida-como ejecutivo para la efectividad de la garantía real-. Ahora bien, mediante auto de 30 de agosto de 2019 se dispuso el secuestro del mismo, pero el despacho comisorio no ha sido retirado, por lo tanto se realizará un nuevo despacho comisorio en el cual se hará la advertencia que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real respecto a estos codemandados. Por lo tanto, se dejará para su revisión por la parte demandante, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición y firma de forma física.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la codemandada Yolanda Elena Olalde Rangel se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 del mandamiento de pago de 9 de junio de 2019, tal y como se evidencia a folio 65 del cuaderno principal, del expediente físico, esta notificación se realizó considerando que se trataba de un proceso ejecutivo singular, pero ante lo dicho de manera precedente frente a ésta se adelanta proceso para la efectividad de la garantía real, por lo tanto, en aras de respetar el debido proceso a la parte demandada, una vez notificada la presente providencia, empezará a correr nuevamente el término de traslado para la codemandada-art 291 C.G.P-.

3. Por otro lado, mediante memorial de 05 de marzo de 2021, se allega venta de derechos litigiosos suscrita entre Coltefinanciera S.A y Latin America Investmen & Consulting S.A.S.

Con respecto a la cesión de derechos litigiosos, dispone el artículo 1969 del Código Civil: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.--- Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Habrà de accederse a la misma, pues se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil.

El artículo 423 CGP, expresa: “Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Se aplicará lo preceptuado en este artículo para la cesión de derechos litigiosos, en tanto que, a pesar de no haberse demostrado la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste para efectos de oponibilidad, el artículo 423 C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de dicha cesión.

Por lo tanto, se requiere a la cesionaria para que allegue poder, en aras de ser representada en el presente proceso.

4. En memorial de 20 de enero de 2023 se allega solicitud por parte de la abogada Karen Muñoz, solicitando acceso al expediente, Ahora bien, a fin de verificar la posibilidad de acceder a lo solicitado mediante memorial de 01 de agosto de 2022, encuentra este Despacho necesario realizar las siguientes consideraciones,

El Código General del Proceso, establece en su artículo 123 establece sobre el examen de los expedientes:

“Artículo 123. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En consonancia con lo expuesto, encuentra esta Juzgadora que la petición de remisión del link del expediente digital realizada no es procedente, por cuanto el proceso del que pretende obtener información mantiene la reserva legal que dispone la ley, en tanto no se ha superado la etapa de notificación de la demanda, lo que sería absolutamente necesario para que pudiera quedar levantada la reserva antedicha, al menos en lo que respecta a la posibilidad de examen del expediente.

En consecuencia, se niega la solicitud de remisión del link del expediente digital.

5. El 21 de febrero de 2023 se allega memorial por el abogado Carlos Ernesto Molina solicitando reconocimiento de personería para representar a la parte demandada, pero no se allega el poder otorgado, por lo tanto, se requiere para que en el término de cinco (05) días allegue el poder otorgado por la parte demandada.

6. De acuerdo a la solicitud de 06 de noviembre de 2019, se acepta el cambio de dirección para notificación al codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara, teniendo como nueva dirección la carrera 28 nro. 27 D sur-138, casa 122 vivienda 10, urbanización alto bonito.

Respecto a la gestión negativa de notificación de los codemandados C.I GPPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde, deberá realizar manifestación teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

7. Se incorpora respuesta de 18 de diciembre de 2020 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el cual se informa que se ha tomado nota del embargo de remanentes aquí decretado.

8. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días:

(i) Allegue poder para ser representado,

(ii) allegue gestión de notificación al codemandado Carlos Antonio Graciani Botejara,

- (iii) realice manifestación alguna respecto a C.I GPPP Colombia S.A.S y Mónica Cristina Graciani Olalde y
- (iv) diligencie despacho comisorio nro.11 de 08 de marzo de 2023.

So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito-art 317 C.G.P-.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
05 14-04-2023 /2019-00144

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335cb1058ebf7794809e41cfc342ed91f8ddc3de2032b22384f0a890418393d9
Documento generado en 14/04/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>